



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO
PROCESO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE:	ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL CENTRO ZONAL N°3 DE FONSECA , LA GUAJIRA.
DEMANDADO:	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.
RADICACIÓN	44 001 22 14 000 2020 00129 00
TEMA	DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD DE LA MENOR JDO

Debe esta Corporación pronunciarse sobre la solicitud de pruebas de la Procuradora de Familia.

Antes de decretar las pruebas correspondientes y atendiendo a las manifestaciones que hace el defensor de familia, se deben hacer las siguientes consideraciones:

Se puede argüir que en el presente asunto, al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria en realidad no hay partes, como lo expone expresamente, LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, ediciones DUPRE editores, Bogotá 2016, página 160, “...mientras en la jurisdicción voluntaria no implica ese choque



pretensiones y se trata tan sólo de pronunciamientos que competen a los funcionarios del órgano jurisdiccional, pero sin que exista controversia...en los procesos de jurisdicción voluntaria no existen partes demandante y demandada, ya que por la índole de los asuntos que se tramitan en esas actuaciones solo se puede hablar de interesados”

El Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO define la naturaleza de estos procesos en el NUEVO MODELO DE GESTIÓN DE LOS JUECES Y JUEZAS EN EL SISTEMA DE ORALIDAD EN EL ÁREA DE FAMILIA EN COLOMBIA, publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la página web https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_familia_cgp.pdf

“Los procesos de jurisdicción voluntaria como su nombre lo indica son aquellos iniciados por las partes sin que medie conflicto de intereses, sino la necesidad de proteger los derechos de las personas o solicitar una autorización judicial para disponer de los derechos de otros con quienes se tiene vínculos de parentesco o un deber legal de administración de sus bienes.”

La conclusión que emerge es que, al no ser parte la presente acción la señora JUDITH ESTHER MARTÍNEZ OÑATE presunta abuela del menor JDO y JEINITH JUDITH ESCANLANTE MARTINEZ presunta madre del menor, se debe dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto que ordenó su vinculación del veintiséis (26) de agosto del año que avanza.

DECRETO DE PRUEBAS:

La procuradora de Familia solicita las siguientes pruebas:

“Oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar la Guajira, para que proceda a enviar a su despacho el proceso de restablecimiento de derechos del niño J.D.O., radicado bajo el 44-650-31-84-001-2018-000060-00.

De igual manera, para que envíe el trámite del proceso administrativo adelantado por la Comisaria de Familia de Hatonuevo La Guajira que, como se informa en el hecho tercero de la demanda, fue enviado al despacho judicial.”

El decreto de las pruebas obedece a los criterios, de pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba. En el presente asunto, esta Corporación no decretará la prueba de la remisión del expediente con radicación 44-650-31-84-001-2018-000060-00, toda vez que ya reposa en este despacho digitalmente, tornándose la prueba en innecesaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

Respecto a la segunda petición, se considera pertinente y útil y en tal sentido así se decretará.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto del veintiséis (26) de agosto del año que avanza, que ordenó la vinculación de JUDITH ESTHER MARTÍNEZ OÑATE presunta abuela del menor JDO y JEINITH JUDITH ESCANLANTE MARTINEZ presunta madre del menor, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No decretar la prueba de la remisión del expediente con radicación 44-650-31-84-001-2018-000060-00, toda vez que ya reposa en este despacho.

TERCERO: Decretar que el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, remita copia digitalizada del proceso administrativo adelantado por la Comisaria de Familia de Hatonuevo La Guajira, y que diera origen a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente